



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0592 - 2016 de fecha 05 DICIEMBRE 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 144 de 13 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0801 del 02 de octubre de 2015, sancionó a la señora CLAUDIA YANUBI CEPEDA MENDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.439.491, en calidad de propietaria del establecimiento E-SPA, ubicado en la Carrera 58 No. 128 - 45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de TRESCIENTOS (300) salarios diarios mínimos legales vigentes para el año 2015, es decir, la suma equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.443.500.00) por violación de la siguiente normatividad: *Ley 14 de 1962 artículo 2 literal a) y Ley 1164 de 2007 artículo 22.*

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora CLAUDIA YANUBI CEPEDA MENDEZ, el día 8 de enero de 2016 y, dentro del término legal, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra la misma, según consta en el radicado No. 2015ER3876 del 20 de enero de 2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0592 del 05 de agosto de 2016, resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apelante manifiesta que no se valoraron en integridad las pruebas obrantes en el expediente y, por tanto, el fallo es arbitrario y contrario a derecho, por lo que debe ser revocado, según los siguientes fundamentos: a) ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la Ley, por violación de las exigencias legales que gobiernan ese tipo de establecimientos de comercio; b) por no estar conforme a derecho, por los errores cometidos en el análisis de las pruebas al no considerar las causales que la eximen de responsabilidad; c) por causarle un agravio injustificado.

Agrega, que demostró hasta la saciedad que los servicios médicos eran prestados a través de un profesional de la salud (Médico) y Terapeuta y que cuando solicitó el levantamiento de los sellos y las medidas de seguridad, pidió también, el archivo de la actuación, pues realizaría la venta inmediata de los equipos y cerraría el establecimiento situación que pudo ser constatada a través de la visita de verificación.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR

Página 1 de 5



Continuación de la Resolución No. **7-2010** de fecha **05 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 144 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Luego de transcribir los fundamentos de derecho y hacer alusión a la sanción administrativa, solicita que se revoque la Resolución Sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley ()"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros.

En virtud de lo expuesto, el Ente Territorial en ejercicio de las funciones que legalmente le han sido atribuidas, el día 1 de febrero de 2013 practicó una visita de verificación al cumplimiento de las condiciones establecidas en el sistema único de habilitación, en la cual se evidenció desatención a disposiciones normativas que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, especialmente las relacionadas con el recurso humano. Dado el incumplimiento normativo, se dispuso la imposición de medida sanitaria consistente en la suspensión temporal y preventiva del servicio de consulta externa intra mural ambulatoria, medicina general y otros servicios ambulatorios.





Continuación de la Resolución No. **2010** de fecha **05 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 144 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

A causa de lo anterior se formularon cargos y luego de desarrollarse en debida forma la actuación administrativa, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, los encontró probados razón por la que impuso sanción de multa, la cual es objeto de revisión con ocasión a los recursos interpuestos cuyos argumentos se analizan en el siguiente sentido:

Argumenta la apelante que demostró hasta la saciedad que los servicios médicos eran prestados a través de un profesional de la salud (Médico) y Terapeuta, no obstante, el Despacho echa de menos pruebas siquiera sumarias que respalden tal afirmación. A *contrario sensu*, tras la evaluación integral del expediente se advierte que procedimientos tales como Carboxiterapia, Vacumterapia y Auriculoterapia eran realizados por esteticistas (fol. 4), quienes no gozan de idoneidad profesional para realizarlos.

Es importante señalar que los procedimientos mencionados son considerados como invasivos, bajo el uso de tecnología biomédica, o con fines estéticos dirigidos al mejoramiento de la imagen corporal, razón por la que requieren la intervención de un profesional de la medicina, es decir, los servicios de salud estética, sólo pueden ser realizados única y exclusivamente por un médico cirujano, graduado de una entidad universitaria reconocida por el Estado, como lo señala la Ley 14 de 1962 artículo 2 literal a) y, previa inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, a fin de garantizar que los pacientes que se someten a los mismos, no sean afectados en su salud y vida, por una inadecuada práctica estética, por ello, la Ley 1164 de 2007 en su artículo 22, establece claramente que ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada, prohibición que para el caso de las cosmetólogas y esteticistas, se halla consagrada en el artículo 7 de la Ley 711 de 2001.

La anterior disposición debe analizarse en forma armónica con la Resolución 3924 de 2005 del Ministerio de la Protección Social, en donde se enlistan los procedimientos y/o tecnologías hacen parte de los servicios de salud estética y, que por tanto, no son de competencia de las esteticistas / cosmetólogas:

"(...)

1. Tecnología IPL (*Intense pulsed light/Luz pulsada intensa*)
2. Rayos ultravioleta (*UVA-UVB-UVC*)
3. Tecnología Láser
4. Presión negativa- succión (*vacumterapia/endermología*)
5. Cámaras hiperbáricas
6. Electro acupuntura
7. Electrolipólisis
8. Celulipólisis
9. Electroridólisis
10. Dióxido de Carbono (*carboxiterapia subdérmica*)
11. Pistolas de mesoterapia



Continuación de la Resolución No. **77-2010** de fecha **05 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 144 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

12. Microdermabrasión
13. Dermabrasión (...)"

Igualmente refiere la apelante, que cuando solicitó el levantamiento de los sellos y las medidas de seguridad, pidió también, el archivo de la actuación, pues realizaría la venta inmediata de los equipos y cerraría el establecimiento, situación que pudo ser constatada a través de la visita de verificación.

En respuesta a lo anterior, el Despacho reitera que para ofertar servicios de salud, los centros de estética deben encontrarse inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y, previa la presentación del formulario de inscripción, deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento, pues en caso de identificar deficiencias en el acatamiento de tales condiciones, tendrán que abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios, pues se busca garantizar una atención en salud con calidad, brindando servicios a los usuarios a través de un nivel profesional óptimo y teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos.

En consecuencia, la inobservancia a dichas disposiciones da lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y las normas que las modifiquen o sustituyan, como ocurrió en el caso sub lite, donde la prestación de servicios de salud estética eran desarrollados por personas que no contaban con idoneidad profesional por carecer del título de medicina y además por no darse cumplimiento a los requisitos mínimos de habilitación.

Por lo anterior, no son admisibles las exculpaciones rendidas en apelación, como quiera que las normas endilgadas en el Pliego de Cargos son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, desde el momento en que se inicia la actividad comercial y hasta cuando se dé por culminada la misma, por tal razón, la señora Claudia Cepeda debía abstenerse de ofertar y prestar los servicios de salud estética (Carboxiterapia, Vacumterapia y Auriculoterapia), hasta tanto realizara los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, entre ellos, inscribirse en el Registro Especial de Prestadores y contar con el recurso humano idóneo, para así evitar estar incurso en las conductas sancionables por esta Autoridad Administrativa, pero principalmente, evitar poner en riesgo la salud de sus pacientes.

Sobre este último aspecto, el Despacho debe aclarar que en actuaciones como las de la referencia, no se sanciona por el daño efectivamente ocasionado a la salud de una persona por la ejecución de determinado tratamiento, sino por el peligro generado con la conducta, en este caso la realización de procedimientos de salud estética, por persona que carece de idoneidad profesional.

En ese orden, debido a que no existe duda que para la época de los hechos se vulneraron las normas que rigen la materia y, por consiguiente, la infracción se consumó, la sanción deberá ser asumida por la apelante a pesar de que el establecimiento E-SPA, haya cerrado sus puertas al público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 2010 de fecha 05 DICIEMBRE 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 144 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, desestiman las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso y, por tanto, ha de indicarse que los cargos endilgados fueron probados y que la Resolución proferida por la Primera Instancia se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual ésta Secretaría procederá a confirmarla en integridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 0801 del 02 de octubre de 2015, con la cual se sancionó a la señora CLAUDIA YANUBI CEPEDA MENDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.439.491, en calidad de propietaria del establecimiento E-SPA, ubicado en la Carrera 58 No. 128 - 45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, con una multa de TRESCIENTOS (300) salarios diarios mínimos legales vigentes para el año 2015, es decir, la suma equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.443.500.00), conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al investigado(a), haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

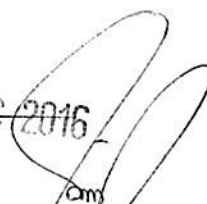
PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


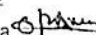
ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 05 DICIEMBRE 2016


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (KR) y Revisado por: OLS/contratista 
Aprobado Por: ORamos / Jefe Oficina Asesora Jurídica 



000101

Señora
CLAUDIA YANUBI CEPEDA MENDEZ
Propietaria
E-SPA
Calle 57 No. 127 B – 95 Bloque 5 Apartamento 520
Barrio Niza 8
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 144 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.” En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,



ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: (KR) Olgaitis/contratista

